

**EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN 89/2008-J,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR XAVIER OLÉA  
TRUEHART.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de septiembre de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el nueve de junio de dos mil ocho, Xavier Oléa Truehart requirió “***copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran la solicitud de ejercicio de Investigación prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, asimismo todas y cada una de las constancias que integran el referido expediente, versiones estenográficas y anexos (...)***”.

II. Previos los trámites respectivos, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, al resolver la solicitud de mérito, a través de la clasificación de información 89/2008-J, determinó autorizar a la Subsecretaría General de Acuerdos el plazo que solicitó<sup>1</sup>, en la inteligencia de que la prórroga se otorgó para que el titular del referido órgano se pronunciara sobre la naturaleza de la información solicitada en tres etapas.

III. En sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **ejecución 1** de la clasificación de información 89/2008-J, determinó que la información relativa a la primera etapa de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en 201 cuadernillos de averiguaciones previas que fueron analizados por el Subsecretario General de Acuerdos, constituyen información reservada.

1

1 a PARTE	31 OCTUBRE 2008
2a PARTE	28 NOVIEMBRE 2008
3a PARTE	15 DICIEMBRE 2008

**IV.** En sesión celebrada el once de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **ejecución 2** de la clasificación de información 89/2008-J, resolvió:

a) Respecto de la segunda parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, dado que se trataba de expedientillos consistentes en averiguaciones previas, tal como sucedió con la información materia de verificación en la ejecución 1 de la clasificación de mérito, el Comité determinó apegarse a lo resuelto en aquélla y tener por rendido el informe del Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

b) Autorizar al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos ampliación a la prórroga para pronunciarse sobre la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, en los siguientes términos: (...) *“si bien, al resolver la clasificación de información 89/2008-J se autorizo una prórroga al titular del órgano responsable para clasificar la información relativa a la tercera parte para diciembre de dos mil ocho, debe considerarse nuevamente que el cúmulo de la totalidad de la información contenida en el expediente en estudio es de V Tomos, aproximadamente un total de 3,741 fojas, más 68 cajas de expedientillos y anexos, y que el titular de la referida área manifestó que a la fecha lleva el estudio y clasificación del 48% del total de la información contenida en el expediente, por lo que también, considerando las cargas de trabajo que por funciones inherentes a su cargo debe cumplir el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, resulta viable **autorizar el plazo de 6 meses requerido**, el que deberá contar a partir del día siguiente a aquel en que venció la primer fecha autorizada para responder, esto es, a partir del día hábil siguiente al quince de diciembre de dos mil ocho, es decir, a partir del dos de enero de dos mil nueve”*.

**V.** En seguimiento a la resolución emitida por este Comité a través de la ejecución 2 de la clasificación de información 89/2008-J, mediante oficio SSGA\_ADM-439/2009, del quince de julio de dos mil nueve, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

*“Conforme a la solicitud de Xavier Oléa Trueheart, quien se ostenta como apoderado legal y autorizado de Lydia María Cacho Ribeiro, en la cual pide copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran la Solicitud de Ejercicio de Investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional 2/2006, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

---

<sup>2</sup> Relación de 37 expedientillos, con información relativa a: Expedientillo de Acuerdo Principal (expedientillo 6-32), y Expedientillo de Acuerdo Principal 6-33 y anexos.

*Gubernamental, me permito enviarle anexo al presente la relación de constancias y anexos que integran dicho expediente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones II y XX; 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo.*

*La clasificación correspondiente se realizó en los términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II, y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, IV, V y VII, Y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, al identificar que contienen datos de identificación como: nombres de personas que participaron en la investigación, nombres de funcionarios públicos, copias simples de credenciales de elector, descripciones de características físicas de personas, facturas y estados de cuenta telefónicos, domicilios, números telefónicos particulares y celulares, curriculum vitae, firmas autógrafas, fotografías, datos concernientes a menores; datos laborales como: de reclutamiento y selección, domicilios y teléfonos de trabajo, puestos, etc., datos patrimoniales como: recibos de nómina; datos académicos como: trayectoria educativa, títulos, cédulas profesionales, certificados. También por contener datos de salud como: estados de salud, historiales clínicos, enfermedades, intervenciones quirúrgicas, etc. Asimismo hubo información considerada con el carácter de reservada como: audiencias testimoniales, averiguaciones previas, fotografías de pornografía infantil en las cuales los rostros de los menores son identificables, información de SIEDO, con el carácter de "confidencial", así como diversos documentos considerados como "confidenciales" conforme a la regla 17 del Acuerdo Principal número 5, Acuerdo que establece los lineamientos de funcionamiento de la Investigación ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de 25 de enero de 2007, que señala:*

*"La información, documentos y material probatorio obtenidos durante el desarrollo de la investigación, sólo podrán ser utilizados, exclusivamente para los fines de la propia averiguación.*

*El personal que integre la Comisión Investigadora deberá guardar la más estricta confidencialidad, sin perjuicio de que, por razón de su cometido, proporcione a otras instancias gubernamentales datos o pruebas que no admitan demora para el adecuado cumplimiento de sus funciones.*

*Al servidor público o particular que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda".*

*De la misma forma y en base a la clasificación realizada, hago de su conocimiento que el costo por las copias certificadas de todas y cada una de*

*las constancias que integran dicho expediente, conforme a la solicitud del peticionario es de **\$78,765.00** (setenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Se anexa formato de dicha cotización.”*

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, respecto de la información solicitada por Xavier Oléa Truehart, consistente en: **“todas y cada una de las constancias que integran la solicitud de ejercicio de Investigación prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, asimismo todas y cada una de las constancias que integran el referido expediente, versiones estenográficas y anexos”...**, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, al resolver la clasificación de información 89/2008-J, determinó sustancialmente autorizar prórroga al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para pronunciarse en tres diversas etapas<sup>3</sup> sobre la naturaleza y disponibilidad de la información, dado el alto volumen de documentación<sup>4</sup>.

Por lo que se refirió a la primera y segunda parte de la totalidad de la información solicitada, sobre la que se pronunció el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, este Comité al resolver las ejecuciones 1 y 2 de la clasificación de información 89/2008-J determinó confirmar la clasificación de información como reservada.

Asimismo, al resolver la ejecución 2 de la Clasificación de Información 89/2008-J respecto a la tercera parte de la información, en virtud de que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó requerir una ampliación de prórroga para encontrarse en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la naturaleza y

3

1 a PARTE	31 OCTUBRE 2008
2a PARTE	28 NOVIEMBRE 2008
3a PARTE	15 DICIEMBRE 2008

4 V Tomos, aproximadamente un total de 3,741 fojas, más 68 cajas de expedientillos y anexos.

disponibilidad, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó autorizar un plazo adicional de seis meses, contados a partir del 2 de enero de 2009.

En ese contexto, se advierte que para tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información que originó la clasificación de información de mérito resta, en todo caso, pronunciamiento sobre la naturaleza y disponibilidad de la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal (52% restante).

Al respecto, destaca del informe relacionado en el último antecedente de esta resolución, que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó que dicha documentación comprende información confidencial y reservada, en tanto contienen datos personales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>5</sup> requieren del consentimiento de su titular para su difusión, se trata de datos de identificación como nombres de personas que participaron en la investigación, nombres de funcionarios públicos, copias simples de credenciales de elector, descripciones de características físicas de personas, facturas y estados de cuenta telefónicos, domicilios, números telefónicos particulares y celulares, curriculum vitae, firmas autógrafas, fotografías, datos concernientes a menores; datos laborales como de reclutamiento y selección, domicilios y teléfonos de trabajo, puestos, etc., datos patrimoniales como: recibos de nómina; datos académicos como: trayectoria educativa, títulos, cédulas profesionales, certificados. Así también, se encuentran datos de salud e información que en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV y 14 de la ley de la materia<sup>6</sup>, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, por lo que es considerada con el carácter de reservada, como audiencias

---

5 **Artículo 3.** “Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; Artículo 18. “Como información confidencial se considerará: (...) I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y (...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley”.

6 **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, (...)”. Artículo 14. “También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; (...)”

testimoniales, fotografías de pornografía infantil en las cuales los rostros de los menores son identificables, información de SIEDO, con el carácter de "confidencial". En ese sentido, señala que para poner a disposición del solicitante parte de la información requerida se debe generar la versión pública respectiva<sup>7</sup>, previa acreditación del pago correspondiente; y respecto de otra parte de la documentación -integrante del mismo expediente- debido al soporte en que se encuentra bajo su resguardo, la pone a disposición en consulta física.

Asimismo, del informe del Subsecretario General de Acuerdos se advierte que adjuntó una relación de documentos (constancias y anexos) como la tercera parte de la documentación integrante del expediente, en dicha relación se encuentra información relativa a: 5 tomos relacionados con la Solicitud para que este Alto Tribunal ejerza la facultad prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, diversos expedientes, expedientillos, anexos, acuerdos principales y secundarios, así como los tomos y expedientes remitidos por la titular de la fiscalía especializada en delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, también se encuentran relacionadas diversas actuaciones y constancias.

Del análisis de la documentación respectiva se advierte que el Subsecretario General de Acuerdos verificó la información contenida en la parte tercera relativa a las constancias integrantes del expediente de la facultad de investigación 2/2006, la que relacionó en un listado de fojas de la 1 a la 236.

En este contexto, conviene recordar que en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 45 y 48 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema

---

<sup>7</sup> **Artículo 87.** "En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado Mexicano; (...) III. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas; IV. Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Unica de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves; V. Las cuentas bancarias de una persona física o moral.

Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros; (...) VII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras; (...)"

Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, los titulares de los órganos de este Alto Tribunal tienen la responsabilidad de clasificar la información o documentación que por cualquier motivo generen o resguarden, revisando que tal clasificación se apegue a los supuestos establecidos en la ley de la materia. Esos artículos señalan:

**“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.**

**Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 48. Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.”**

Por ello, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, área competente para resguardar la información requerida por el solicitante, señaló el ordenamiento jurídico, el artículo, la fracción y, además, el motivo por el cual consideró que la documentación solicitada es información confidencial y reservada, al indicar:

“(…)

*La clasificación correspondiente se realizó en los términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II, y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, IV, V y VII, Y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, **al identificar que contienen datos de identificación como: nombres de personas que participaron en la investigación, nombres de funcionarios públicos, copias simples de credenciales de elector, descripciones de características físicas de personas, facturas y estados de cuenta telefónicos, domicilios, números telefónicos particulares y celulares, curriculum vitae, firmas autógrafas, fotografías, datos concernientes a menores; datos laborales como: de reclutamiento y selección, domicilios y teléfonos de trabajo, puestos, etc.,***

**datos patrimoniales como: recibos de nómina; datos académicos como: trayectoria educativa, títulos, cédulas profesionales, certificados.** También por contener **datos de salud como: estados de salud, historiales clínicos, enfermedades, intervenciones quirúrgicas, etc.** Asimismo hubo información considerada con el carácter de **reservada** como: audiencias **testimoniales, averiguaciones previas, fotografías de pornografía infantil en las cuales los rostros de los menores son identificables, información de SIEDO, con el carácter de "confidencial",** así como diversos documentos considerados como **"confidenciales" conforme a la regla 17 del Acuerdo Principal número 5,** Acuerdo que establece los lineamientos de funcionamiento de la Investigación ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de 25 de enero de 2007, que señala: "La información, documentos y material probatorio obtenidos durante el desarrollo de la investigación, sólo podrán ser utilizados, exclusivamente para los fines de la propia averiguación.

*El personal que integre la Comisión Investigadora deberá guardar la más estricta confidencialidad, sin perjuicio de que, por razón de su cometido, proporcione a otras instancias gubernamentales datos o pruebas que no admitan demora para el adecuado cumplimiento de sus funciones.*

*Al servidor público o particular que quebrante la reserva de las actuaciones o proporciones copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda".*

En tales términos, este Comité determina confirmar el pronunciamiento emitido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos respecto de la naturaleza de la información materia de la presente resolución (diversos expedientes, cuadernillos de constancias y pruebas, anexos y varias actuaciones, relativos a la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la facultad de atracción 2/2006), y conceder el acceso a la respectiva versión pública en la modalidad de copia certificada, previa acreditación del pago correspondiente.

En este punto, conviene precisar que el costo de la generación de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la información en copia certificada<sup>8</sup>, que de conformidad con las tarifas

---

8 En apoyo a la anterior consideración, resulta aplicable el criterio número 14/2009, aprobado por este Comité cuyo texto es: "**DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, 27 mayo 2009."

aprobadas en este Alto Tribunal es de \$ .50 por cada copia simple (en la que se generará la versión pública, suprimiendo la información confidencial) y de \$ 1.00 costo relativo a la copia certificada.

En tal virtud, el costo real de las copias certificadas de la versión pública de la información requerida por el solicitante es de \$118,147.50 y no así \$78,765.00, dado que este último monto no comprende el costo de la copia simple que se requiere para generar la versión pública que es de \$39,382.50.

Ante ello, debe requerirse al titular de la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante la información a la que puede tener acceso en la modalidad de copia certificada, así como el costo de su reproducción; una vez acreditado el pago, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos en un plazo de 525<sup>9</sup> días hábiles siguientes a aquél en que la Unidad de Enlace le notifique el referido pago, genere las respectivas versiones públicas y las ponga a disposición del solicitante.

Cabe señalar, que en la mencionada relación de expedientes, cuadernillos de constancias y pruebas, anexos y varias actuaciones, correspondientes a la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la facultad de atracción 2/2006, el Subsecretario General de Acuerdos informa que no es posible materialmente otorgar el acceso a determinada información cuya clasificación es de naturaleza confidencial en la modalidad preferida dado que se encuentra almacenada en disco compacto, dvd, minicassetes, audiocassetes, entre otros, por lo que la pone a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física.

Al respecto, debe observarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la

---

9 Plazo que se otorga a la Subsecretaría General de Acuerdos para generar la versión pública, así como la respectiva copia certificada de 78,765 documentos, tomando en cuenta que este Comité ha sostenido (clasificaciones de información 111/2007-J, 162/2007-J) que el órgano que resguarda la información solicitada tendría que generar versión pública y digitalizar 150 hojas por día, lo que en el presente caso se traduce en 525 días aproximadamente.

Nación<sup>10</sup>, la modalidad de acceso en consulta física procede únicamente sobre aquella información que no sea considerada legalmente como confidencial o reservada, de ahí que si determinada información es confidencial debe en su caso, generarse una versión pública con la finalidad de ponerla a disposición del solicitante, previa la acreditación del pago correspondiente<sup>11</sup>.

En el presente caso, resulta importante observar que la información que el Subsecretario General de Acuerdos pone a disposición en la modalidad de consulta física, constituye información de naturaleza confidencial. Asimismo, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el soporte material que contiene dicha información es susceptible de editarse para generar, en su caso, la correspondiente versión pública, también es cierto que la edición implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para resolver -lo que es contrario al principio de unidad de la prueba-, motivo por el cual no es procedente poner a disposición del solicitante la referida información.

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de confidencial y reservada realizada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos y se tiene por cumplida la clasificación de información 89/2008-J, en términos de la II consideración de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede acceso a la versión pública de la información documental solicitada en la modalidad de copia certificada, previa acreditación del pago respectivo, en los términos señalados en la II consideración de esta resolución.

---

10 **Artículo 91.** “Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Enlace. Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular del órgano de la Suprema Corte que la tenga bajo su resguardo”.

11 Al respecto, resulta aplicable el criterio número 13/2009, aprobado por este Comité, cuyo texto es: **“CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, 27 mayo 2009.”

**TERCERO.** Se niega el acceso a la información solicitada contenida en medios electrónicos, de audio y de video, de conformidad con lo señalado en la parte final de la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del dos de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Oficial Mayor, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**